



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS 10 DE AGOSTO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00141	EJECUTIVO	DEMANDANTE: TIMANCO LTDA DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. DE TUMACO (N)	REQUERIMIENTO PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO	6/08/2021
2021-00406	EJECUTIVO	DEMANDANTE: MALLAMAS E.P.S. INDÍGENA DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO ESE DE TUMACO	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO	6/08/2021
2021-00234	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: BLANCA FABIOLA ROJAS ESTACIO DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS	INADMITE DEMANDA	6/08/2021
2021-00290	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTES: CLAUDIA ZULIBETH MIDEROS VARGAS Y OTROS DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBACOAS	RESUELVE EXCEPCIONES	6/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00115	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: ÁLVARO JAVIER CLEMENTE TERÁN DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	CONCEDE APELACION	6/08/2021
2021-00286	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	AVOCA CONOCIMIENTO	29/07/2021
2021-00302	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARLEN YAQUELINE QUIÑONES BECERRA DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E	AVOCA CONOCIMIENTO	29/07/2021
2021-00399	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JHON EDISSON LOZANO MUÑOZ DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	29/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00424	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	29/07/2021
2021-00428	NULIDA Y REESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ROXEMBER CHINA NÚÑEZ DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	29/07/2021
2021-00432	NULIDA Y REESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO BARROS ACUÑA DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	29/07/2021
2021-00436	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: NELSA MARIELA ARANDA SANTACRUZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.	AVOCA CONOCIMIENTO	29/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 10 DE AGOSTO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Requerimiento Previo
Acción:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	Timanco LTDA
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)
Radicado:	52835-33- 33-001-2021-00141-00

Encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares, por medio de apoderado judicial contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 *“por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”*. Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el

pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de referencia, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada, CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO de Tumaco se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

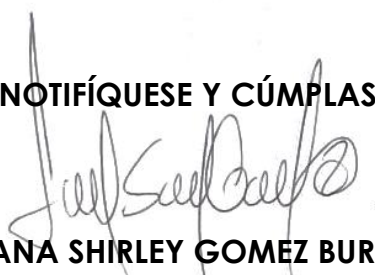
Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. de Tumaco (N) se encuentra incurso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	No avoca conocimiento
Acción:	Ejecutivo
Demandante:	Mallamas E.P.S. Indígena
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00406-00

Procede el Despacho a no avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

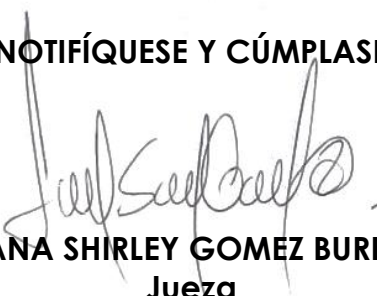
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado no cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto en el presente proceso se encuentra pendiente de un pronunciamiento frente al mandamiento de pago desde el 09 de marzo de 2020, fecha en la cual, este Juzgado no se encontraba creado, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Blanca Fabiola Rojas Estacio
Demandado:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00234-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

1. De la estimación razonada de la cuantía

Teniendo en cuenta lo anterior, y en lo referente a la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...) (Subrayado fuera del texto original.)

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

2. De las notificaciones electrónicas

Corolario de lo anterior se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda si bien no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, la presentación debía acogerse a lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, con especial atención en lo dispuesto en su artículo 6, que al respecto dispone:

“(...)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

Procedimiento que, se recalca, fue ratificado para la jurisdicción administrativa, toda vez que fue acogido mediante la adición que la Ley 2080 de 2021 le hiciera al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la creación del numeral 8, actualmente vigente, y con el cual, al apoderado de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, el interesado deberá establecer de manera clara y precisa las direcciones electrónicas donde deban ser notificados los demandantes y su apoderado, así mismo deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demandada y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

3. Los anexos

Es importante que, además de la demanda, se acompañen los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

(Subrayado del despacho)

Sin embargo y en atención a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, valga resaltar que el texto de demanda alude en su acápite de pruebas una serie de documentos los cuales no corresponden con los anexados, por tanto, se torna necesario que se realice la revisión correspondiente, con el fin que sean realizadas las correcciones respectivas.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, en su momento, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

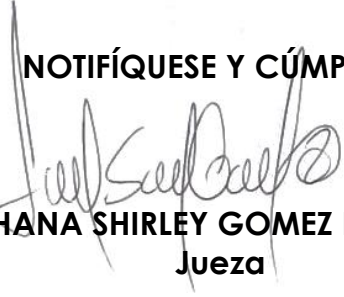
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Blanca Fabiola Rojas Estacio contra el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSÉ EDUARDO BIOJO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.916.685 expedida en Tumaco (N), y titular de la Tarjeta Profesional No 158.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	Claudia Zulibeth Mideros Vargas y otros
Demandado:	Municipio de Barbacoas
Radicado:	52835-3333-001-2021-00290-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente, se extrae que el Municipio de Barbacoas a través de mandataria judicial, contestó la demanda formulando las excepciones de mérito: 1. Culpa exclusiva de la víctima. 2. Falta de acreditación de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del Estado. 3. Cobro de lo no debido y 4, La innominada¹.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante del 26 al 30 de noviembre de 2020², respecto de las cuales no se emitió pronunciamiento alguno.

En esta etapa procesal, corresponde al Juzgado referirse únicamente frente las excepciones previas; de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso³, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberá proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que la entidad demandada, con la contestación del libelo introductorio, no propuso excepciones previas, que deban ser resueltas en esta oportunidad, ni se avizora alguna de oficio que deba decretarse, ni resulta procedente emitir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte del Municipio de Barbacoas.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas por parte del Municipio de Barbacoas

¹013. Contestación demanda Folios 1-18 Expediente Digital

² 016 Traslado Excepciones de Mérito Folios 1-2

³ Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

como parte demandada dentro del proceso en referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

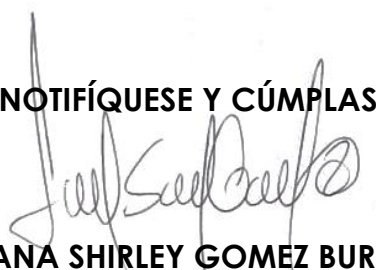
TERCERO: Reconocer y aceptar la renuncia de poder en el presente asunto, a la abogada NATALIA RAMIREZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.042.118 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.163 del C.S.J., como apoderada legal del Municipio de Barbacoas (N) según memorial y renuncia adjuntos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso, a la abogada RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.731.294 de Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 59.769 del C.S.J., como apoderada judicial del Municipio de Barbacoas (N), en los términos del poder conferido en legal forma.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se programará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Javier Clemente Terán
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00115-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 22 de junio de 2021, se dictó por parte de esta Judicatura sentencia por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Anexo 034 del Expediente Digital), misma que fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el día 24 de junio del mismo año. (Anexo 35 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

3.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado en forma oportuna, esto es el 9 julio de 2021 (Anexo 37 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

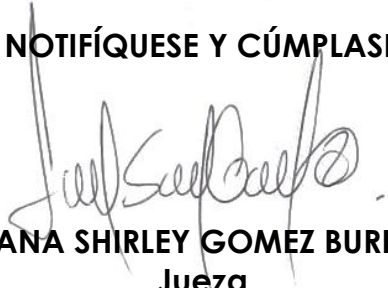
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Orlando Rodríguez Castro y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Secretaria de Educación Departamental- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00286-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior,

terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

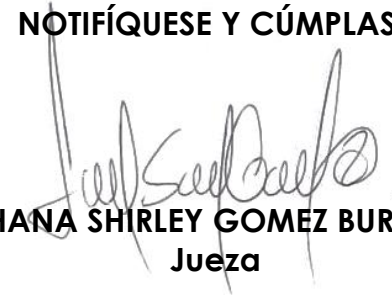
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto se encuentra pendiente de resolver excepciones previas y fijar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marlen Yaqueline Quiñones Becerra
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E
Radicado: 52835-3333-001-2021-00302-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

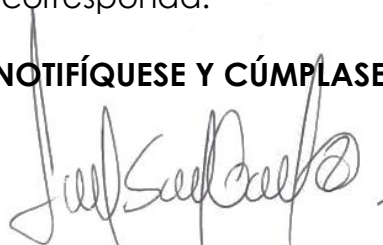
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto se encuentra pendiente resolver excepciones previas y/o fijación de fecha y hora para audiencia inicial, según corresponda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Edison Lozano Muñoz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00399-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

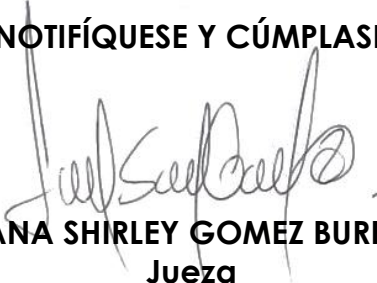
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto se encuentra pendiente de estudio de admisión de demanda, previa remisión que hiciera el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Alberto Rojas Romero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00424-00

Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

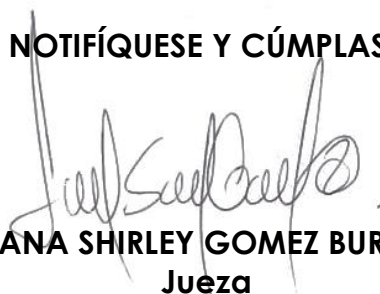
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto se encuentra pendiente de resolver excepciones previas y/o fijar fecha y hora de audiencia inicial, según corresponda, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Roxember China Núñez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00428-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto se encuentra pendiente de estudio de admisión de demanda, según acta individual de reparto desde el 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual este Juzgado ya estaba creado.

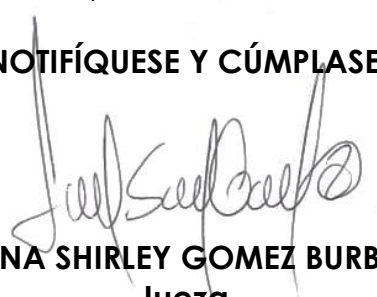
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diego Armando Barros Acuña
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00432-00

Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

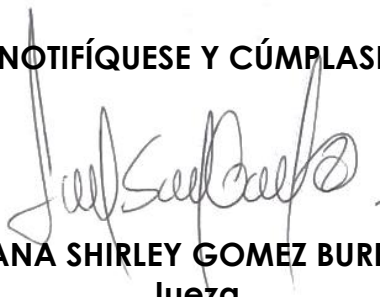
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto se encuentra pendiente de estudio de admisión de demanda, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelsa Mariela Aranda Santacruz y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00436-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

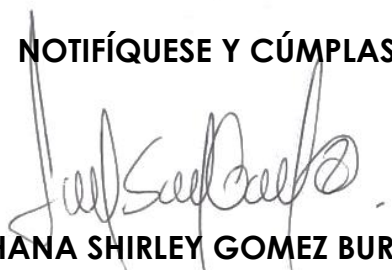
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo, en tanto el asunto se encuentra pendiente resolverse excepciones previas y/o fijar audiencia inicial según corresponda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza